

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción popular
Demandante (s)	Veeduría Urbanística Nacional por la Inclusión de la Diversidad Funcional en Colombia - VEEDUR
Demandado (s)	Conjunto Residencial Estación Victoria – P.H.
Radicado	11001-31-03-030-2023-00254-00

Subsanada la demanda y al constatar que se cumple las previsiones del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; el Despacho DISPONE:

- 1. ADMITIR** la presente acción popular formulada por la **Veeduría Urbanística Nacional por la Inclusión de la Diversidad Funcional en Colombia – VEEDUR** contra el **Conjunto Residencial Estación Victoria – P.H.**
- 2. TRAMITAR** el presente asunto de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 472 de 1998.
- 3. CORRER** traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que ejerzan su derecho de defensa, conforme lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.
- Notifíquese a la convocada el presente auto de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- Para los fines previstos por los artículos 13 y 21 de la Ley 472 de 1998, se ordena notificar el presunto asunto a la Defensoría del Pueblo, al Ministerio Público, Alcaldía Local de Fontibón, Secretaría Distrital de Planeación y Secretaría de Hábitat.
- Por Secretaría **PUBLÍQUESE** en el micrositio web del Juzgado el aviso informativo correspondiente que contenga la información sobre la acción emprendida, datos de identificación de la acción popular, y el auto admisorio de la misma. Lo anterior, con el fin de notificar a los miembros de la comunidad, en atención a lo establecido en el inciso 2° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

7. **ORDENAR** a la accionada para que proceda a fijar el aviso correspondiente en su cartelera de comunicaciones y/o en un lugar visible para toda la comunidad de la propiedad horizontal, acción que deberá acreditar ante este Despacho.
8. Conceder el amparo de pobreza solicitado por la Veeduría Urbanística Nacional por la Inclusión de la Diversidad Funcional en Colombia – VEEDUR, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.
9. Por Secretaría, comunicar al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos que se concedió amparo de pobreza en favor del accionante.
10. **DENIEGASE** Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, el decreto de la medida cautelar solicitada, como quiera que atendiendo la situación fáctica expuesta por la parte actora, no se logra evidenciar de manera objetiva y razonable la configuración de un daño grave e irreversible, además de que la medida solicitada va encaminada a obtener medios de prueba que demuestran la configuración de la lesión del derecho colectivo, lo que habrá de verificarse junto con la autoridad encargada de la protección del mismo.
11. Tener en cuenta que el actor popular actúa a través de su representante legal, el señor **Wilson Leonardo Leal Arbeláez**.

NOTIFÍQUESE,
NB



ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 87 del 23 de junio de 2023.